

Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo*

Verónica Lidia Martínez Martínez**

RESUMEN: *El presente artículo analiza las distintas consecuencias y prestaciones que originan los riesgos de trabajo, cuyo pago al cubrirse por el asegurado con los recursos acumulados en la cuenta individual, contraviene el apartado A, fracciones XIV y XXIX del artículo 123 constitucional y los tratados internacionales que señalan a los empresarios como responsables de los riesgos de trabajo.*

Palabras clave: *riesgos de trabajo, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, muerte, cuenta individual, subrogación, dictamen médico, jerarquía normativa.*

ABSTRACT: *This article examines the different consequences and benefits that cause the risk of work, the payment to be covered by the insured with the funds accumulated in the individual account, is contrary to the section "A", fractions XIV and XXIX of Article 123 of the Constitution and international treaties, pointing to employers as responsible of risks of work.*

Keywords: *risks of work, temporary disability, permanent partial disability, permanent total disability, death, individual account, subrogation, medical opinion, legal hierarchy.*

SUMARIO: Introducción, I. El seguro de riesgo de trabajo en la Ley del Seguro Social, II. Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo. Bibliografía.

Introducción

De acuerdo con los últimos datos estadísticos publicados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada día mueren 6,300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo (más de 2.34 millones de

*Artículo recibido el 12 de febrero de 2014 y aceptado para su publicación el 3 de abril de 2014.

**Especialista en Derecho Social y Maestra en Derecho, grados obtenidos con Mención Honorífica en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social.

muertes por año) y la cifra anual de enfermedades de orden profesional se sitúa en 160 millones, de las cuales 58 millones provocan al menos cuatro días de ausentismo laboral, estimándose además que la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud en el trabajo representa un 4% del Producto Interno Bruto global de cada año¹, lo que al repercutir de manera significativa en la economía hace necesario el establecimiento de una cultura de la prevención y la adaptación de las asumidas medidas de seguridad y salud en el trabajo o el establecimiento de nuevas disposiciones, a fin de evitar pagar altos precios ante la magnitud y consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo.

Los accidentes y enfermedades de índole profesional constituyen la más aterradora tragedia que puede limitar o destruir la solidez física, mental y económica del individuo y su núcleo familiar además de representar una de las más importantes formas de quebranto de la economía de un país ante la pérdida de producción, la alteración de los esquemas productivos y los daños en los equipos de fabricación.

La presente investigación se divide en dos partes. En el primer apartado se analiza el seguro de riesgos de trabajo a la luz del actual marco jurídico. En la segunda parte se aborda el tema de la anticonstitucional del seguro de riesgos de trabajo auxiliándonos de los principios de jerarquía normativa y fundamentalidad constitucional reconocidos por Ernst Rudolf Bierling, Adolph Merkl y Hans Kelsen.

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del Seguro Social

Por disposición de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social define a los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Los accidentes de trabajo consisten en toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior e incluso la muerte con motivo de los siniestros originados en el trabajo o en trayecto del domicilio al centro laboral o viceversa (accidente en tránsito).

En contraste, las enfermedades de trabajo se identifican como estados patológicos progresivos², respecto de las cuales no basta que un médico las diagnostique para que se consideren de orden profesional, pues debe justificarse su causalidad con las actividades desempeñadas por el asegurado o con el ambiente laboral al que éste último se encontró expuesto en su centro de trabajo a través de

¹Organización Internacional del Trabajo, Seguridad y salud en el trabajo. [Consulta: 29 de octubre de 2012]. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang-es/index.htm>.

²Tesis I.1o.T.150 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1211.

la pericial médica y de una visita armada³ seguida de la admisión de la pericial técnica en medio ambiente o en materia de seguridad e higiene industrial, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo⁴, a las cuales se les presumen como tales⁵.

En tales circunstancias, atendiendo a los tipos de riesgo y a las consecuencias que éstos producen, las prestaciones en dinero se cuantifican de una manera diferente.

Al determinarse una incapacidad temporal -definida conforme al artículo 478 de la Ley Laboral- como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, y a pesar de que dicho ordenamiento legal no establece que debe entenderse por la expresión "*algún tiempo*", el párrafo primero, fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social la constriñe al término de cincuenta y dos semanas durante las cuales el asegurado gozará de las prestaciones en especie consistentes en: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia así como la rehabilitación y el 100% del salario en que estuviese cotizando al ocurrir el riesgo, como prestación en dinero.

Transcurrido el referido término de cincuenta y dos semanas, si el operario no ha recuperado la capacidad para trabajar, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (ante la interposición de una demanda) deberán calificar y valorar conforme al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, si se trata de una incapacidad permanente parcial o total.

³En los últimos años los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se desahoguen las visitas armadas como uno de los medios idóneos para acreditar la relación causa efecto entre el mediante ambiente en que el asegurado prestó sus servicios y el o los padecimientos que presenta.

⁴La Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 515 y Cuarto Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues ha sido omisa en la realización de investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar la adecuación periódica de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo al progreso de la medicina del trabajo, lo cual ha generado que continúen vigentes las antiguas, incompletas y anacrónicas tablas consignadas en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la STPS no realizó su actualización dentro del término de seis meses contados a partir del 1º de diciembre de 2012, en que entró en vigor el referido decreto, como lo dispone el inobservado artículo Cuarto transitorio.

⁵La tabla contenida en el artículo 513 del Código de Trabajo establece el catálogo de enfermedades profesionales de los trabajadores, pero no es limitativa de las enfermedades que dan derecho a obtener indemnización, pues sólo menciona una relación de las provenientes de determinada clase de trabajo. Lo anterior no quiere decir que no existen otras que, sin ser específicas de determinada ocupación, puedan contraer los trabajadores, con ocasión o en ejercicio de su trabajo. Por ello, cuando una determinada enfermedad quede fuera de las enunciadas en la citada tabla, no existe presunción de que dicha enfermedad la adquirió el operario en ejercicio o con motivo del trabajo, del medio ambiente o de las actividades desempeñadas, teniendo éste último que acreditar la relación de causa efecto entre el padecimiento y el trabajo, las actividades desempeñadas o el medio ambiente laboral.

Definida en el artículo 479 de la Ley Laboral, la incapacidad permanente parcial como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, posibilita a que el asegurado, a pesar de tener daños irreversibles en la salud, pueda ser rehabilitado y reubicado laboralmente en su mismo puesto o en otro acorde con su nueva condición física, sin perjuicio de su salario⁶, teniendo derecho a las prestaciones en especie establecidas ante una incapacidad temporal, pero atendiendo a la valuación fijada conforme al artículo 514 del Código Obrero; el monto de las prestaciones en dinero será variable.

Así, ante una valuación definitiva del 25% de disminución orgánico funcional, al asegurado se le otorgará una indemnización global equivalente a cinco anualidades. Tratándose de una valuación definitiva que exceda del 25% sin rebasar el 50% de disminución orgánico funcional generará en favor del asegurado, el derecho a elegir entre la indemnización global o una pensión vitalicia. Empero, al presentarse una incapacidad permanente parcial superior al 50% de disminución orgánico funcional, el asegurado percibirá una pensión, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión y las prestaciones en especie consistentes en: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia así como la rehabilitación.

Por su parte, ante una incapacidad permanente total, conceptualizada en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo como la pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión o cualquier trabajo por el resto de su vida, el asegurado tendrá derecho al otorgamiento de las prestaciones en especie establecidas ante una incapacidad temporal y percibirá -en el caso de accidentes de trabajo- una pensión equivalente al 70% del salario en que estuviese cotizando además del pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión.

Derivada la incapacidad permanente total de una enfermedad profesional, al derechohabiente se le cuantificará la pensión con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere, si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Finalmente, en lo concerniente a la muerte del asegurado, definida en el artículo 343 de la Ley General de Salud como la pérdida de la vida, se le otorgará a la persona preferentemente familiar del asegurado, el pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado, siempre que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral además del pago de las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, según sea el caso.

⁶Los artículos 498 y 499 del Código Obrero imponen al patrón la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, o bien otorgarle el que estuviere en aptitud de desempeñar (reacomodo laboral); derechos que nacen hasta que se determine el grado de incapacidad, ya que esa declaratoria, salvo el caso de incapacidad total permanente, pondrá de relieve si está o no capacitado para desempeñar su labor habitual o si puede desempeñar otra.

Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo

A la viuda o concubina del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total así como el pago de un aguinaldo anual consistente en 15 días del importe de la pensión. La misma pensión, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, corresponderá al viudo o concubinario cuando hubiera dependido económicamente de la asegurada; requisito que al no exigírsele a la mujer para acceder a la pensión de viudez contraviene el principio de igualdad contenido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución federal.

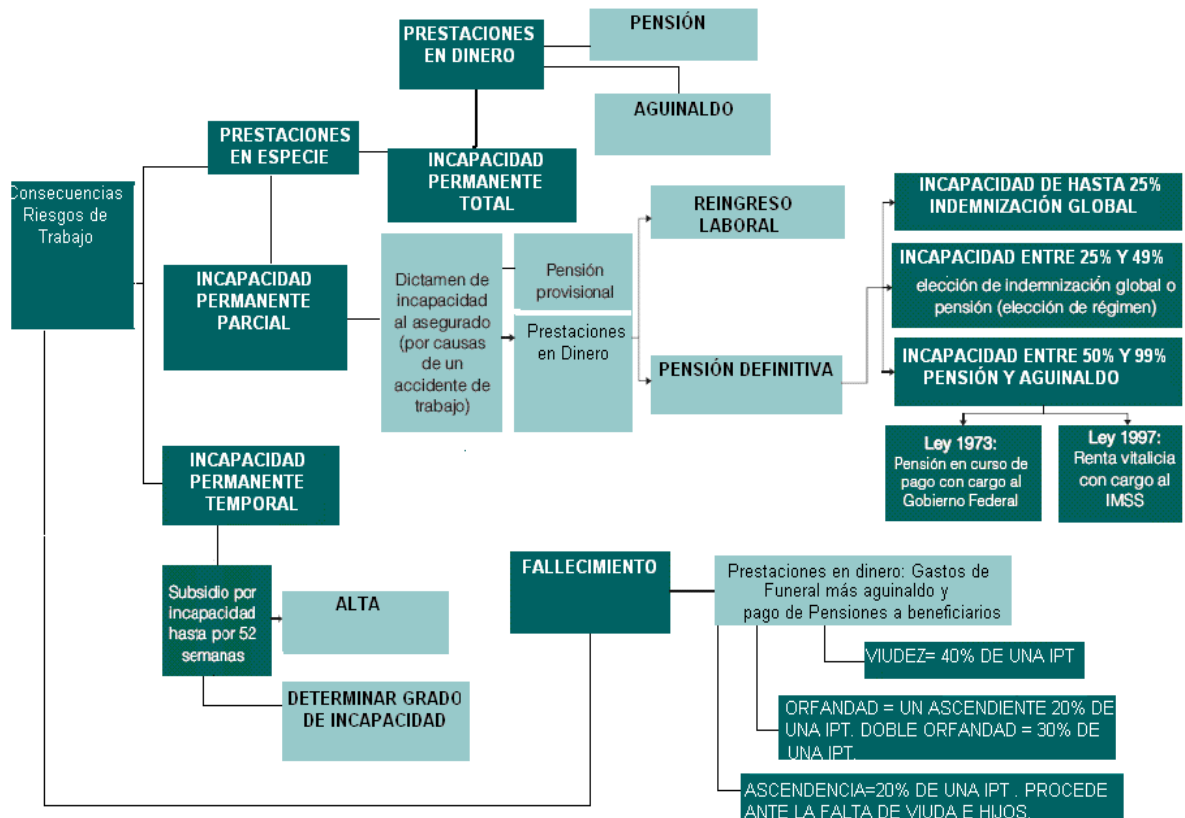
La existencia de un nuevo matrimonio o concubinato generará la extinción de la pensión de viudez, en cuyo caso se otorgará a su beneficiario, el pago de un finiquito equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Por su parte, los huérfanos recibirán una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado fallecido ante una incapacidad permanente y el pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida. Ante una doble orfandad la pensión se incrementará a un 30%.

El pago de la pensión de orfandad se extinguirá cuando los beneficiarios cumplan 16 años o hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional o desaparezca el estado de incapacidad que hubieran presentado, en cuyos casos se cubrirá un finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión otorgada.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado ante una incapacidad permanente total además de cubrirles un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión.

En el siguiente cuadro, elaborado con fundamento en los artículos 55, 56, 58, 61, 64 y 65 de la Ley del Seguro Social, se establecen de manera resumida las distintas prestaciones que deben cubrirse al asegurado y a sus beneficiarios al suscitarse un riesgo de trabajo.



Cuadro 1. Elaborado de conformidad con los artículos 55, 56, 58, 61, 64 y 65 de la Ley del Seguro Social. Cámara de Diputados, [Consulta: 03 de diciembre de 2012]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>

II. Anticonstitucionalidad del Seguro de Riesgos de Trabajo

Es de vital importancia analizar el tema referente al financiamiento del seguro de riesgos de trabajo porque de ello dependerá la existencia de recursos suficientes para garantizar el cabal y oportuno pago de las prestaciones a los asegurados, pensionados y a los beneficiarios de ambos ante la presencia de un riesgo de trabajo además de cubrir los gastos administrativos que él mismo genera.

El seguro de riesgos de trabajo constituye una excepción al principio de aportación tripartita⁷ característico de los seguros sociales, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del artículo 123 apartado A, los patrones son señalados -producto de una larga e insistente lucha sindical- como únicos responsables de los accidentes y de las enfermedades de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; estando el empleador, a su vez, obligado a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las

⁷El tripartismo, conforme a las previsiones de la Ley del Seguro Social dentro del régimen obligatorio del seguro social, consiste en que las cuotas y las aportaciones son realizadas de manera conjunta por los asegurados, sus patrones y el Estado para financiar las prestaciones contenidas en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías con excepción del seguro de riesgos de trabajo, pues de conformidad con la fracción XIV del artículo 123 constitucional los empresarios son responsables de los riesgos de trabajo.

instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir todo tipo de riesgos.

En tales circunstancias, si los riesgos de trabajo son responsabilidad de los empleadores y en cumplimiento a la norma fundamental, les corresponde asegurar el “bienestar perdido” por el trabajador mediante el correspondiente pago indemnizatorio, por consecuencia las normas que derivan de esa norma fundante - formando un mismo sistema u orden jurídico- deben producirse conforme a ella, al ser la que les da sustento jurídico además de representar la unidad a seguir por el sistema jurídico, lo que se traduce en el principio de fundamentalidad constitucional que lleva a Kelsen a concebir a la Constitución como la norma que regula la producción de las normas jurídicas generales⁸.

Tal y como lo establecieron Ernst Rudolf Bierling, Adolph Merkl y Hans Kelsen, las normas están ordenadas por grados de jerarquía, es decir, cada norma jurídica encuentra su fundamento de validez en otra norma, de tal forma que quedan escalonadas formando una pirámide⁹, siendo el criterio de jerarquía normativa útil para determinar la validez de una norma inferior, siempre que sea acorde con la norma superior que le da sustento jurídico¹⁰.

Es por ello que dentro del proceso evolutivo graduado de creación normativa, sólo se puede ponderar la validez de las normas jurídicas a partir de su conformidad con la norma jerárquica superior, siempre que ambas pertenezcan al mismo campo de operatividad normativa¹¹.

Atento a lo expuesto, en nuestro país, después de la Constitución, el escalón siguiente lo constituyen los diversos tratados internacionales¹² ratificados por el Senado. Entre los más importantes en materia de accidentes y enfermedades profesionales se encuentran:

- El Convenio número 12 relativo a la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura, adoptado el 12 de noviembre de 1921 y ratificado el 1o. de noviembre de 1937.
- El Convenio número 19 relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, adoptado el 5 de junio de 1925 y ratificado el 12 de mayo de 1934.

⁸KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 10ª ed., trad. de Roberto J. Vernengo, Porrúa, México, 1998, pp. 232-234.

⁹ SENIOR F., Alberto, *Un curso de filosofía del derecho*, s.e., México, 1999, p. 87.

¹⁰ KELSEN, Hans, op. cit., nota 8, p. 232.

¹¹ *Ibidem*, p. 235.

¹²La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis P. LXXVII/99 y en la jurisprudencia número 293/2011 o comúnmente denominada “proyecto Zaldívar” respectivamente que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, por lo que ante la existencia de antinomias entre disposiciones internacionales y constitucionales, en materia de derechos humanos, deben prevalecer las restricciones y limitaciones que tengan los derechos constitucionales sobre los convencionales.

- El Convenio número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), adoptado el 28 de junio de 1952 y ratificado el 12 de octubre de 1961 únicamente en las partes II, III, V, VI y VIII-X.
- El Convenio número 134 sobre la prevención de accidentes (gente de mar), adoptado el 30 de octubre de 1970 y ratificado el 2 de mayo de 1974.
- El Convenio número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, adoptado el 22 de junio de 1981 y ratificado el 1o. de febrero de 1984.
- El Convenio número 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado el 25 de junio de 1985 y ratificado el 17 de febrero de 1987.
- El Convenio número 164 sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), adoptado el 8 de octubre de 1987 y ratificado el 5 de octubre de 1990.
- El Convenio número 167 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptado el 20 de junio de 1988 y ratificado el 5 de octubre de 1990¹³.

Convenios, que en su conjunto, en materia de riesgos de trabajo, establecen:

- La responsabilidad del empleador con respecto al pago de prestaciones y la prestación de servicios de salud en el trabajo, siendo acordes con lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV (norma fundante).
- Se definen los derechos de los trabajadores y la responsabilidad de los gobiernos para el establecimiento de infraestructuras adecuadas para la práctica de una política de seguridad y salud en el trabajo mediante la legislación, los convenios colectivos y cualquier otro mecanismo aceptable, previa consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
- Se establece como una obligación del empleador y de los gobiernos, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el control de los peligros del lugar de trabajo, así como el desarrollo de un medio ambiente de trabajo y un trabajo que favorezca la salud de los trabajadores.

Posteriormente, en un tercer plano jerárquico se encuentran las leyes federales dentro de las cuales, respecto del seguro de riesgo de trabajo, se encuentran la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

El artículo 70 de la Ley del Seguro Social dispone que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, deberán cubrirse íntegramente con las cuotas que para este efecto aporten los patrones, enfatizándose así la obligación constitucional de los empleadores de responsabilizarse de los riesgos de trabajo.

¹³ Organización Internacional del Trabajo, Ratificaciones de México. [Consulta: 13 de noviembre de 2012]. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102764

Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo

En esta misma tesitura, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social preceptúa que aquel patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un accidente o enfermedad profesional, asumiendo el IMSS la calidad de patrón, al sufragar la pretensión mediante un sistema que consiste en el pago de pensiones.

Empero, por disposición de los artículos 58 y 64 de la Ley del Seguro Social, sólo podrán acceder a una pensión derivada de un riesgo de trabajo aquellos asegurados que siendo víctimas del siniestro contraten los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, que cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado, las prestaciones económicas a sus deudos.

En la contratación del seguro de renta vitalicia y sobrevivencia primeramente el IMSS calculará el monto constitutivo o prima que ha de pagarse a la institución de seguros privada que elijan el trabajador y sus beneficiarios; acto seguido, al monto se le deberá restar el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado, y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el IMSS a la compañía de seguros.

En tales condiciones, de acuerdo con el texto constitucional y los artículos 53 y 70 de la Ley del Seguro Social, el IMSS continua recibiendo las cuotas patronales que deberán emplearse para financiar las prestaciones y gastos administrativos que la operación del seguro de riesgos de trabajo genera, pero por disposición de los artículos 58 y 64 de la Ley del Seguro Social remite al asegurado y a sus beneficiarios con las Administradoras de Fondos para el Retiro y compañías aseguradoras, para que sean éstas las que les otorguen las prestaciones del seguro de riesgo de trabajo con los recursos depositados en la cuenta individual.

Lo anterior implica que al financiarse las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo con los recursos de la cuenta individual, cuya propiedad corresponde a los asegurados por disposición del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, este ordenamiento legal en sus artículos 58 y 64 contraviene el apartado A, fracción XIV del artículo 123 constitucional y los referidos tratados internacionales, que señalan a los empresarios como responsables de los riesgos de trabajo que se presenten.

Sobre este tenor debemos señalar que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone la apertura de una cuenta individual para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, la cual se integra con las subcuentas de retiro¹⁴, vivienda¹⁵, aportaciones voluntarias (en

¹⁴Es procedente la devolución, en una sola exhibición, de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, pues no tienen por finalidad financiar ningún tipo de pensión.

¹⁵El INFONAVIT debe entregar a los asegurados todos los recursos que hayan acumulado en la subcuenta de vivienda de acuerdo con la jurisprudencia I.13o.T. J/14, bajo el rubro: "Subcuenta de vivienda. la obligación de devolver los fondos acumulados en ésta, surge de manera concomitante y consecutiva a la transferencia que el INFONAVIT deba hacer de éstos a la AFORE correspondiente, aun cuando no se especifique que el pago relativo se haga previa transferencia de ellos". Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2010, p. 1409.

algunos casos) así como la de cesantía en edad avanzada y vejez, cuyos recursos al ser “tomados” por el IMSS para cubrir las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo ponen en riesgo el financiamiento de las pensiones de cesantía y de vejez además de privarse al asegurado de su patrimonio, trasgrediendo el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ante el desvío de los recursos del seguro de cesantía y de vejez para enmendar - con el patrimonio del asegurado (afectado)- los daños originados por un riesgo de trabajo regresamos a aquella época en que los accidentes y enfermedades de trabajo eran responsabilidad del trabajador, perdiéndose de vista que a la imposibilidad de un asegurado para trabajar se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, los cuales atienden a la causa que los provoca.

Así, el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los asegurados en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado.

Por el contrario, el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, tales como el cumplimiento de periodos de espera y semanas de cotización reconocidas por el IMSS, una edad establecida, estar dentro del período de conservación de derechos, la ausencia de un trabajo remunerado, en el caso de la cesantía, además de implantarse un modelo de capitalización individual, donde la solidaridad desaparece, ya que lo prioritario atiende a la cantidad de dinero que en vida laboral acumule el asegurado en su cuenta individual, la cual servirá para que cuando éste concluya su vida activa laboral, una vez llenados los requisitos legales, se le otorgue una pensión de cesantía o de vejez, que le permita pasar los últimos años de existencia con los mínimos satisfactorios, afrontando la contingencia social del retiro¹⁶.

De esta forma, al financiarse las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo con los recursos acumulados en la cuenta individual se contraviene la fracción XXIX del artículo 123 constitucional en su apartado A, que distingue a los riesgos de trabajo de la cesación involuntaria del trabajo y de la vejez, pues sus orígenes, principios, fundamentos, prestaciones, requisitos para su obtención, regímenes financieros y acreditamiento son totalmente distintos.

De acuerdo con datos estadísticos de los 112,336,538 habitantes que representa la población total del país¹⁷, el número de asegurados que al 31 de julio de 2013 se encontraba vigente en el IMSS y protegido ante las contingencias del seguro de riesgos de trabajo fue de 16,362,732¹⁸, lo que constituye aproximadamente una cobertura del 14.56%, que viene a evidenciar que el número de personas protegidas

¹⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social, *Ley del Seguro Social*, IMSS, México, 2000, p. 27.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población 2010, México, INEGI. [Consulta: 11 de octubre de 2013]. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/default.aspx?>

¹⁸ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Número total de asegurados, México, STPS, 31 de julio de 2013, [Consulta: 11 de octubre de 2013]. Disponible en: http://www.stps.gob.mx/bp/seccion/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/menu_infsector.html

Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo

contra este tipo de infortunios es muy bajo; encontrándose facultados el 44.5% de los asegurados totales a elegir entre los beneficios de pensión de la Ley del Seguro Social de 1973 y de la Ley del Seguro Social de 1997, en tanto que los asegurados sin derecho a elección de régimen representan el restante 55.5%, quienes tendrán que sufragar el pago de las prestaciones por riesgos de trabajo con sus cuentas individuales¹⁹.

En el siguiente cuadro se puede apreciar que el factor que tienen mayor repercusión en la magnitud de las sumas aseguradas que cubre el IMSS en materia de riesgos de trabajo, lo constituyen los saldos acumulados en la cuenta individual propiedad de los asegurados, ante una menor acumulación de fondos causada, ya sea por un aumento en las tasas de comisión que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro o por una disminución de las tasas de rendimiento de cualquiera de las subcuentas.

Cuadro 2. Elementos que inciden en el costo de las sumas aseguradas



^{1/} Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

^{2/} La tasa de interés técnico corresponde a la tasa de descuento que se utiliza para el cálculo de la anualidad que sirve de base para la estimación de los montos constitutivos.

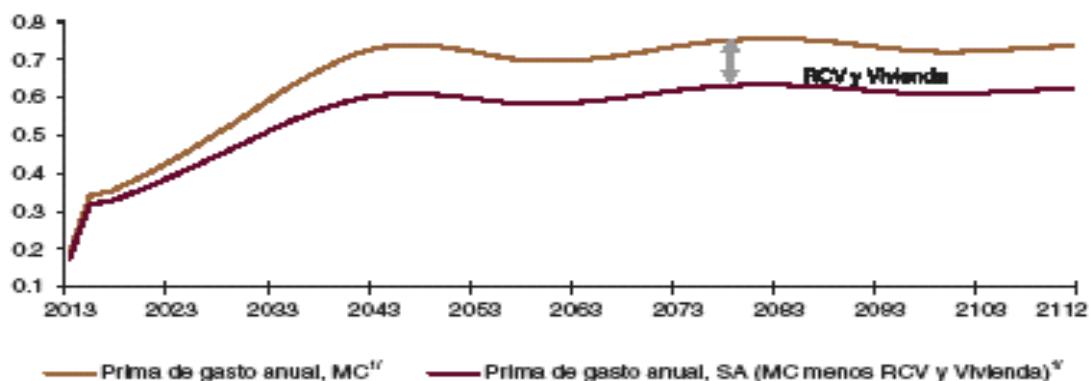
Fuente: DF, IMSS.

Por su parte, en el cuadro 3, se observa que el área que se encuentra entre la línea de la prima de gasto anual del monto constitutivo y la línea de la prima de gasto anual de las sumas aseguradas constituirá la parte de los montos constitutivos que se estiman serán financiados en el seguro de riesgos de trabajo, con el importe de las cuentas individuales en contravención a las fracciones XIV y XXIX, apartado A del artículo 123 constitucional.

¹⁹Instituto Mexicano del Seguro Social, Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2012-2013, México, IMSS, 2012-2013. [Consulta: 11 de octubre de 2013]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/estadisticas/Documentos/20122013/informecompleto.pdf>.

Cuadro 3

Financiamiento de los montos constitutivos por los saldos acumulados en las cuentas individuales, Seguro de Riesgos de Trabajo (gasto en porcentaje de los salarios de cotización)



¹⁷ MC=Monto constitutivo; SA=Suma asegurada; RCV=Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; Vivienda=Subcuenta de Vivienda.
Fuente: DF, IMSS.

Prosiguiendo con el principio de jerarquía normativa, el escalón siguiente es el de las normas reglamentarias relativas al seguro de riesgos de trabajo, dentro de las cuales destacan: el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y los diversos reglamentos en materia de seguridad e higiene en el trabajo, los cuales en su conjunto establecen que los patrones son responsables no sólo de los riesgos de trabajo sufridos por el operario, sino de la prevención de los mismos.

Finalmente, en el grado más bajo de la pirámide jerárquica, se encuentran las normas individualizadas, consistentes en las resoluciones administrativas emitidas por el IMSS, los laudos dictados por la JFCA así como las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo al recurrirse el laudo en vía de amparo directo, las cuales constituyen a favor de los individuos verdaderos derechos subjetivos, pues determinan con base en periciales médicas, el tipo de consecuencia que presenta el asegurado y el monto de las prestaciones en dinero que percibirá, las cuales en el caso que se determine su procedencia conforme a la actual Ley del Seguro Social serán cubiertas por el asegurado con los recursos de la cuenta individual.

En vista de lo expuesto, hoy en día, lamentablemente se desconoce el destino final de las cuotas patronales que debieran servir para el financiamiento del seguro de riesgos, puesto que son los trabajadores, víctimas del siniestro, quienes con los fondos de su cuenta individual, cubren el importe de los servicios médicos y las pensiones derivadas de un riesgo de trabajo, contraviniéndose el apartado A,

fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la Constitución Federal, no obstante que la misma es el ordenamiento que funda todo el sistema jurídico mexicano y, por ende, la validez de éste depende de que todas las normas secundarias, como lo es la Ley del Seguro Social, sean acordes con los principios fundamentales prescritos en la misma.

Bibliografía

- BRICEÑO RUÍZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Oxford University Press, 2011.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Manual de Derecho de la Seguridad Social Trabajo*, Porrúa, México, 2006.
- GARCÍA MALDONADO, Octavio, *Teoría y práctica de la seguridad social*, México, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2003.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, *Riesgos de trabajo. Obligaciones y derechos de los patrones. Estudio integral del seguro de riesgos de trabajo*, Porrúa, México, 2007.
- Instituto Mexicano del Seguro Social, *Ley del Seguro Social*, México, IMSS, 2000.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 10ª ed., Trad. de Roberto J. Vernengo, Porrúa, México, 1998.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, *La Seguridad Social en México*, Porrúa, México, 2007.
- Organización Internacional del Trabajo, *Lista de enfermedades profesionales (revisada en 2010). Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales*

- de la OIT, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2010, Serie Seguridad y Salud en el Trabajo, núm. 74.
- RAMOS RUVALCABA, María Simona y José Carlos Díaz Rivadeneyra, *Nueva Ley del Seguro Social Comentada. Orientaciones Prácticas*, Porrúa, México, 2007.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14ª ed., Porrúa, México, 2011.
- , *Las afore: el sistema de ahorro y pensiones*, 6ª ed., México, Porrúa, 2009.
- SENIOR F., Alberto, *Un curso de filosofía del derecho*, México, s. e., 1999.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados. [Consulta: 21 de marzo de 2014]. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Ley del Seguro Social*, Cámara de Diputados. [Consulta: 04 de febrero de 2014]. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>
- Ley Federal del Trabajo*, Cámara de Diputados. [Consulta: 23 de marzo de 2014]. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro*, Cámara de Diputados. [Consulta: 21 de marzo de 2014]. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>
- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, Instituto Mexicano del Seguro Social. [Consulta: 23 de marzo de 2014]. Disponible en:
http://www.imss.gob.mx/instituto/normatividad/reglamentos/Documentos/4045_RLSARIMSS.pdf
- Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*, Instituto Mexicano del Seguro Social. [Consulta: 20 de marzo de 2014]. Disponible en:
<http://www.imss.gob.mx/instituto/normatividad/reglamentos/Documentos/RIIMSS.pdf>
- Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social*, Instituto Mexicano del Seguro Social. [Consulta: 20 de marzo de 2013]. Disponible en:
http://www.imss.gob.mx/instituto/normatividad/reglamentos/Documentos/4045_RPMIMSS.pdf
- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, Cámara de Diputados. [Consulta: 20 de marzo de 2013]. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSS_MACERF.pdf

Anticonstitucionalidad del seguro de riesgos de trabajo

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, México, número 23, primera sección, 30 de noviembre de 2013.

Instituto Mexicano del Seguro Social, Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social 2012-2013, México, IMSS, 2012-2013. [Consulta: 11 de octubre de 2013]. Disponible en:

http://www.imss.gob.mx/estadisticas/Documentos/2012_2013/informeCompleto.pdf.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2010, México, INEGI. [Consulta: 11 de octubre de 2013]. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/default.aspx>